

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 2 de marzo del presente año, que libró mandamiento de pago, del cual se pronunció la parte demandante oportunamente. Bucaramanga, 20 de septiembre de 2022.

Laura Margarita Sanchez Villalobos
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Siete de Octubre de Dos Mil Veintidós

Previo a resolver el recurso requerido, se procede a reconocer personería jurídica al Dr. ALEXIS MONTAÑEZ TELLO, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.605, como apoderado judicial del señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ, parte ejecutada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición – Excepción Previa - interpuesto por el apoderado judicial del señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ, parte ejecutada, en contra del auto fechado 2 de marzo del presente año, notificado en el Estado Electrónico No. 038 del 3 de marzo del presente año, que libró mandamiento de pago a favor de la demandante LUZ GABRIELA CADAVID RICO.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El abogado del señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ, sustentó el recurso en los hechos que se transcriben a continuación:

*"Se sustenta el recurso de reposición contra el auto calendarado dos (02) de Marzo de 2022 que libró mandamiento de pago en que en el escrito de demanda notificado a mi poderdante **está dirigido a los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DE FLORIDABLANCA** y el poder especial otorgado a la apoderada de la demandante para actuar está dirigido de forma exclusiva a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA**, generando con ello la **Falta de jurisdicción o de competencia, la indebida representación del demandante y la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** por cuanto el poder especial otorgado para actuar, no faculta a la Dra. AURA ELENA CADAVID RICO para adelantar actuaciones antes los Juzgados de Familia del Circuito de la ciudad de Bucaramanga, causando un vicio objeto de nulidad que debe ser saneado.*

(...)

*De igual forma se evidencia que, en el mismo sentido del poder conferido, **la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, también tiene origen en el incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, que son taxativos y están definidos por el legislador en el artículo 82 del Código General del Proceso**; razón por la que **la parte actora designa un Juez competente diferente al que libra el mandamiento de pago, aporta un poder que lo faculta para actuar ante un Juez diferente***

al que libra el mandamiento de pago, omite indicar los fundamentos de derechos en los que asienta la demanda en relación con los hechos narrados y omite establecer acápites de competencia y cuantía con la que de forma inequívoca defina las razones por las que tramita una demanda ante un Juez diferente al que libra el mandamiento de pago y ante un Juez diferente al facultado en el poder; máxime cuando con pleno conocimiento la parte actora demanda una obligación no exigible, que fuera de debate procesal ante este mismo juzgado, omisión que será abordada dentro de las excepciones de mérito.

(...)

En este orden de ideas, la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, que a todas luces se encuentra probada, tiene como consecuencia la inadmisión de la demanda, como lo establece el legislador en el artículo 82 del Código General del Proceso.

(...)

Por lo anterior, ante la inexistente facultad otorgada por la parte actora a su apoderada para actuar ante los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, este Despacho carece de competencia para dar trámite a la demanda que nos ocupa, incurriendo en una nulidad procesal [1]. El legislador, estableció en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, que los poderes especiales deben conferirse ante el Juez de conocimiento (en audiencia, diligencia o memorial), razón por la que el poder conferido por la parte actora no cumple con los requisitos establecidos por el legislador, que en consecuencia, se incurre en violación al debido proceso, siendo este un derecho legal y Constitucional.

(...)

Ahora bien, sin entrar a realizar análisis de la cuantía del proceso ejecutivo, pero descendiendo al caso en concreto, la competencia territorial para conocer de este proceso ejecutivo de alimentos que nos ocupa, "a favor" de un mayor de edad, no es la ciudad de Bucaramanga, por cuando el demandado tiene su domicilio ubicado en la ciudad de Floridablanca; esto en armonía con lo dispuesto en la norma procesal que nos rige y que es de obligatorio cumplimiento, tal como fue expresado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en providencia calendada cinco (05) de abril de 2021, que resolvió conflicto de competencia dentro del proceso de radicado: 15759318400220200019401

"En este evento, tratándose del factor territorial de competencia, la regla general es la del numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que atribuye la competencia al juez del domicilio del demandado."

En este orden de ideas, solicita:

- Reponer y dejar sin efecto el auto de fecha 2 de marzo de 2022 que libró mandamiento de pago a favor de la señora la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, y en consecuencia inadmitir la demanda a efecto de que sean subsanados los requisitos formales definidos por el legislador.
- En su defecto rechazar la demanda para ser enviada ante el Juez competente, en armonía con lo establecido en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del traslado de este recurso, el cual se hizo de conformidad con el parágrafo el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la abogada de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, parte demandante, se pronunció así:

"1. El día 6 de octubre de 2021, se radicó ante su Despacho esta demanda ejecutiva de alimentos y le asignaron el radicado número 2021 – 428. (Anexo el escrito de la demanda inicial con sus respectivos anexos).

2. La demanda con radicado No. 2021 – 428, dirigida a usted – tanto en su escrito como en el poder-, fue rechazada por falta de competencia mediante Auto del 27 de octubre de 2021 y remitida a los Juzgados Promiscuos Municipales de Floridablanca (Santander). (Anexo Auto que rechazó la demanda).

3. Los Juzgados Promiscuos Municipales de Floridablanca, mediante Auto del 26 de enero de 2022, rechazaron la demanda por falta de competencia y ordenaron remitirla nuevamente a su Despacho. (Se anexa Auto que rechaza demanda).

4. Dado lo anterior, esta demanda volvió a su Juzgado y ustedes procedieron a asignarle un nuevo radicado (2022 - 50) que es con el que actualmente se identifica este proceso. (Se anexa correo que donde un funcionario de su Despacho me informa nueva radicación del proceso).

De conformidad con lo anterior, no ha existido ninguna irregularidad en el poder otorgado, toda vez que esta demanda estuvo radicada en los Juzgados Promiscuos Municipales de Floridablanca quienes la remitieron por competencia y de manera directa a este juzgado".

Por lo tanto, solicita:

- No reponer el auto que libró mandamiento de pago ni la providencia que decretó la medida cautelar de embargo, toda vez que los documentos que obran en el expediente cumplen con los requisitos legales.

IV. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior, se desprende que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Pues bien, la regla tercera del artículo 442 del C.G.P., señala:

"El beneficio de excusión y *los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*".

Las excepciones previas están consagradas en el artículo 100 del CGP, a cuyo listado restringido deben atenerse las partes y el juez, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esa lista.

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)

Cumple recordar que en el régimen del C.G.P. ya no pueden proponerse algunas excepciones de fondo como previas, que eran mal llamadas mixtas, puesto que no fueron reproducidas las reglas del CPC (inciso final del artículo 97) y de la Ley 1395 de 2010 que así lo consagraban.

Por lo tanto, la finalidad de las excepciones previas dentro de un proceso no es otra que la de advertir la existencia de alguna circunstancia que impida la continuación del proceso, a fin de que de ser posible se corrija o enmiende, y de no ser posible ello se declare terminada la actuación para evitar el desgaste de la Administración de Justicia.

En el presente caso, el apoderado del demandado ha propuesto las excepciones previas de FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, la INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE y la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, las que se estudia y decide así:

Señala el apoderado de la pasiva, que existe falta de jurisdicción y de competencia, así como indebida representación del demandante, por cuanto el poder otorgado para actuar, no faculta a la Dra. AURA ELENA CADAVID RICO para adelantar actuaciones ante los Juzgados de Familia del Circuito de la ciudad de Bucaramanga; además, porque de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia para conocer el presente asunto corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca, por ser el lugar de domicilio del señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEROA VELEZ, parte ejecutada (sustenta dicha tesis en la decisión proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en providencia calendada 5 de abril de 2021, que resolvió conflicto de competencia dentro del proceso de radicado 15759318400220200019401, sin aportar copia de la misma).

Asimismo, señala que la demanda carece de los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del C.G.P., entre los que se encuentran:

"1. La designación del juez a quien se dirija.

(...)

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite".

Para el ejecutado, la demanda está dirigida a un Juez competente diferente al que libra el mandamiento de pago; el poder otorgado a la abogada de la demandante la faculta para actuar ante un Juez diferente al que libró el mandamiento de pago; asimismo, omitió indicar los fundamentos de derechos en los que asienta la demanda en relación con los hechos narrados; y omitió establecer el acápito de competencia y cuantía.

Pues bien, antes que todo el Despacho, con base en la providencia de fecha 18 de mayo de 2017 con Radicado No. 2017-994 con ponencia del magistrado Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, definirá si efectivamente el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, es el competente para conocer del presente asunto.

En dicha oportunidad, se presentó conflicto de competencias entre juzgado promiscuo de familia y juzgado de familia para conocer de la demanda ejecutiva por alimentos de mayor de edad incoado por el hijo en contra de su padre.

El título ejecutivo estaba constituido por una sentencia emitida por el juzgado promiscuo de familia en el cual se fijó la cuota alimentaria y los gastos de manutención.

En la demanda el actor manifiesta que el convocado tiene el domicilio en otra localidad diferente al juzgado que emitió la sentencia.

El conocimiento del asunto, le corresponde por reparto al juzgado de familia, mismo que se declara incompetente manifestando que de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., debe ser el fallador que emite la decisión de fijación de cuota alimentaria más cuando las partes son mayores de edad.

El juzgado promiscuo, receptor del asunto y quién emitió la decisión de fijación de cuota alimentaria, también rechaza la competencia y suscita conflicto arguyendo que el accionante ya no ostenta la calidad de menor de edad, por lo que debe acogerse la regla general de competencia.

La Corte dirime el conflicto y ordena conocer del asunto al juzgado promiscuo de familia bajo el argumento que en los trámites cuando se quiere hacer efectivo del pago de unos rubros contenidos en una sentencia previamente, se hace aplicable el fuero de atracción como una competencia especial que recae sobre el juez que emitió la sentencia de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que en el proceso de Divorcio Contencioso con Rad. 2018-434 mediante Sentencia No. 173 de fecha 25 de octubre de 2019, proferida en este estrado judicial, fue que se señaló la cuota alimentaria que se pretende hoy cobrar, en atención a lo señalado en párrafos precedentes y de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., le asiste competencia al Juzgado Octavo de Familia para conocer del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Por lo tanto, independiente de que el poder aportado no esté dirigido expresamente a este estrado judicial, la excepción previa *Falta de jurisdicción o de competencia* no está llamada a prosperar, pues como se indicó en párrafos precedentes, sí es competencia de esta funcionaria conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P., indica lo siguiente:

*"(...) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. **De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios**".*

Revisado el artículo 82 del C.G.P., encontramos que la presente demanda no cumple con la totalidad de los presupuestos procesales exigidos por la norma citada, tal como lo señala el abogado del ejecutado.

Por lo tanto, encuentra el Despacho que las excepciones previas INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, están llamadas a prosperar.

Sin embargo, como aquellas no implican la terminación del proceso, de conformidad con el numeral 3° del artículo 442 Ibidem, se concederá al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos que a continuación se describen:

1. Deberá aportar el poder debidamente dirigido al Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, el cual deberá ser conferido por la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO mediante mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el art 5 de la Ley 2213 de 2022; o, en su defecto, con nota de presentación personal en el mismo, advirtiéndole que dicho documento deberá indicar expresamente el correo electrónico de la abogada, el cual deberá coincidir con la inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. Deberá presentar nuevamente la demanda, indicando la designación del juez a quien la dirige, en este caso, al Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga. Igualmente, deberá indicar los fundamentos de derecho. Aclárese que a ésta no deberá agregarle nuevos hechos ni pretensiones.
3. No deberá pronunciarse respecto de la cuantía, pues no es necesario, ya que ella solo es menester cuando sea necesario determinar la competencia, la cual, como se describió en la presente providencia, ya está definida.

Adviértase que, en caso de no presentar los documentos solicitados en el término señalado, se revocará la orden de pago decretada mediante auto de fecha 2 de marzo del presente año, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Finalmente, visto que las excepciones previas en el proceso ejecutivo solo pueden postularse por vía de reposición, no se puede declarar en la parte resolutive que las excepciones propuestas hayan prosperado o no, por cuanto el trámite a seguir no es el previsto en el artículo 101 Ibidem.

Por ende, el Despacho no repondrá por el momento la providencia de fecha 2 de marzo del presente año, que libró mandamiento de pago a favor de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, y otorgará a la parte ejecutante el término de 5 días para que subsane los defectos omitidos con la presentación de la demanda, referidas en la parte motiva de esta providencia, de no hacerlo en el término señalado, se revocará dicho auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 2 de marzo del presente año, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco días, para que subsane los defectos omitidos con la presentación de la demanda referidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de revocar el mandamiento de pago que se libró a favor de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ALEXIS MONTAÑEZ TELLO, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.605, como apoderado judicial del señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ, parte ejecutada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6687abfca3bcf3bdee8097817aec2d51d230d3ec8003e4f7399e0224d64a26e0**

Documento generado en 07/10/2022 04:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>